



República de Colombia

Tribunal Superior de Cali

Sala Laboral

AUDIENCIA No. 083

Proceso	Ordinario Laboral
Demandante	Justo Varona Delgado
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones
Radicación	760013105 012 2012 00969 01
Tema	Reliquidación Pensión de Vejez
Subtema	i) Establecer procedencia de reliquidar IBL, en aplicación de Acuerdo 049 de 1990, ii) Determinar existencia de diferencia pensional; iii) procedencia de reconocimiento de intereses moratorios

En Santiago de Cali, a los seis (6) días del mes de agosto de 2020, siendo el día y hora previamente señalados, el suscrito Magistrado **Jorge Eduardo Ramírez Amaya**, en asocio de las demás integrantes de la Sala de Decisión, se constituye en Audiencia, conforme los lineamientos definidos en el **DECRETO LEGISLATIVO NO. 806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020**, artículo 15, expedido por el Gobierno Nacional con ocasión de la Declaratoria del Estado Excepcional de Emergencia Económica, Social y Ecológica, y en los **ACUERDOS PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 20 de junio de 2020**, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de dictar Sentencia de Segunda Instancia en el proceso de la referencia.

En el acto, se procede a resolver el **recurso de apelación** interpuesto por el **demandante** contra la **sentencia 243 del 03 de septiembre de 2015** proferida por el **Juzgado Doce Laboral del Circuito** de la ciudad de Cali, dentro del proceso de la referencia.

Alegatos de Conclusión

La apoderada judicial de la parte **demandante**, en su escrito de alegatos considera, en resumen, que siendo el actor beneficiario del régimen de transición y su derecho pensional reconocido bajo la luz del Decreto 758 de 1990, junto con la totalidad de semanas cotizadas, es dable reliquidar su

pensión de vejez, aplicando una tasa de reemplazo del 81%, y acceder a las pretensiones de la demanda.

Surtido el trámite anterior, procede la Sala a proferir la siguiente,

SENTENCIA No. 081

Justo Varona Delgado, presentó demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES** –, con el fin de que se reliquide y reajuste su pensión de vejez, se reconozcan los intereses moratorios respecto de mesadas retroactivas, y se profiera condena en costas.

En resumen de los hechos, señala que mediante Resolución No. 107279 de 2010, le fue reconocida pensión de vejez a partir del 01 de septiembre del mismo año, basada en 946 semanas y una tasa de reemplazo del 69%.

Que el 29 de junio de 2012, presentó solicitud encaminada al reconocimiento de 166,86 semanas de cotización adicionales a las 946 ya reconocidas en la Resolución No. 107279 de 2010, y con la que se buscaba obtener la reliquidación de la mesada pensional con una tasa de reemplazo del 81%, por contar con un total cotizado de 1.112,86 semanas, la que fue resuelta negativamente en Resolución GNR 284021 del 29 de octubre de 2013.

La **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES**, al dar contestación a la demanda se opuso a las pretensiones de la misma y formuló como excepciones de fondo: **inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, carencia del derecho, y prescripción**.

Trámite y Decisión De Primera Instancia

El **Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali**, profirió la sentencia **243 del 3 de septiembre de 2015**, ABSOLVIÓ a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, de todas y cada una de las pretensiones incoadas por el señor JUSTO VARONA DELGADO, a quien condenó en costas.

Recurso de apelación

Inconforme con la decisión recurre el demandante.

Manifiesta que así como se ha hecho la sumatoria de las semanas, donde arbitrariamente la entidad demandada no las aplicó con los empleadores enunciados en la diligencia, también es cierto que como usuario del consorcio Prosperar hoy COLOMBIA MAYOR, realizó esos pagos de manera oportuna, situación que es de amplio conocimiento frente a las falencias presentadas en el servicio por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones; que no es de su resorte tener actualizada una historia laboral, siendo responsabilidad de la entidad demandada aportar la información correcta.

Indica y reitera que dentro de la densidad de semanas cotizadas tiene 1.112 semanas, siendo completamente viable aplicar una tasa de reemplazo superior que indica el Acuerdo 049 de 1990, norma bajo la cual le fue reconocida su prestación económica.

Concluye manifestando que, partiendo del monto de la primera mesada pensional, es necesario indicar que, si bien hizo aportes con el CONSORCIO PROSPERAR sobre un salario mínimo, también es cierto, que los aportes anteriores fueron superiores a un salario mínimo, razón por la cual, no es de recibo para él que se hubiese denegado la petición presentada con la demanda.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Corresponde en esta ocasión a la Sala de Decisión a resolver sobre el **recurso de apelación** interpuesto por la parte demandante, respecto de la sentencia proferida por el Juez de primera instancia.

Revisado el proceso, encontrando que no existe ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado y agotado el trámite procesal que corresponde, resulta necesario resolver de fondo la litis en estudio.

Problema jurídico

El debate jurídico se centra en establecer la procedencia de **reliquidar la pensión de vejez** reconocida al demandante, en aplicación del Acuerdo 049 de 1990; y consecuentemente, si es del caso, determinar si existen diferencias pensionales a su favor. Así mismo, estudiar la procedencia de los intereses moratorios deprecados respecto de las mesadas reconocidas de forma retroactiva.

Análisis del caso

Reliquidación y reajuste

No existe discusión que mediante Resolución **107279 del 2010**, se otorgó al demandante pensión de vejez, a partir del **1 de septiembre de 2010**, acreditando un total de **946 semanas** con un IBL de \$604.075 y una tasa de reemplazo de 69%; reconocimiento que se fundamentó en el Acuerdo 049 de 1990, por aplicación del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Previo a verificar si el demandante acumuló las semanas señaladas, se debe tener en cuenta que uno de los hechos que se persigue demostrar en el presente asunto para reconocimiento de la reliquidación pensional de vejez, es que se tengan en cuenta semanas que no se encuentran registradas.

Acudiendo a la carpeta administrativa del afiliado demandante, en especial el reporte de la liquidación de IBL de toda la vida laboral (fls. 64 y 67) y el reporte de semanas obrante a folio 72 a 74, se observa que efectivamente existen periodos en mora por parte del señalado empleador CENTRO DE DIAGNOSTICO en el periodo de **199512**, y con el empleador JARDINES DE LA AURORA correspondientes a los periodos del **enero a diciembre de 1998, de enero a septiembre de 1999**, pues frente a los mismos se indica cero (0) días cotizados.

Frente al incumplimiento del empleador en el pago de las cotizaciones, ésta Sala ha sido reiterativa al considerar que las entidades administradoras de pensiones, como en este caso la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, cuentan con los mecanismos legales coactivos de recobro y no pueden trasladar al afiliado la

responsabilidad de su propia incuria al ejercer tales facultades, en este mismo sentido se ha pronunciado la honorable Corte Suprema de Justicia, en Sentencias No. 34270 de julio 22 de 2008, No. 34202 de 2008, No. 31307 de 2009, No. 35477 de 2009, y Rad.44202 de 2012.

Según los lineamientos jurisprudenciales, es claro que la entidad administradora aquí demandada, a pesar de contar con los medios legales para garantizar el pago de aportes, ha omitido su responsabilidad de cobrarlas, pues no se encuentra demostrado dentro del plenario que tal acción haya sido adelantada por parte de la misma, y además, no se ha calificado de incobrable la deuda, de manera que para la fecha las cotizaciones siguen presentando validez.

Así entonces, las semanas que fueron omitidas para la contabilización total de las acumuladas por el demandante, que según la historia laboral aparecen en deuda por parte del empleador, deben ser tenidas en cuenta para la verificación del total de semanas cotizadas y posteriormente verificar si hay lugar a la reliquidación.

Retomando el análisis del reporte de semanas actualizado al 03 de septiembre de 2015, que gravita a folios 116 a 120, se tiene que, con la inclusión de los periodos que se relacionan como en mora por el empleador CENTRO DIAGNOSTICO Y JARDINES DE LA AURORA, y teniendo en cuenta que en la liquidación del IBL realizada por el entonces ISS hoy Colpensiones, se registraron algunos periodos que se alegan faltantes, como son los correspondientes a **noviembre del 2000, marzo y abril 2002, mayo 2003, junio 2004, marzo, abril, mayo y junio 2006**, los cuales la Sala también tendrá en cuenta, puede concluirse que el demandante en toda su vida laboral, comprendida entre el 02 de octubre de 1972 al 31 de enero de 2010, cuenta con un total de **1.042,57 semanas** cotizadas.

Es preciso advertir que, conforme a lo manifestado por la parte actora en su recurso de apelación, sobre los tiempos cotizados con el régimen subsidiado PROSPERAR en los periodos **enero- febrero del 2001, marzo del 2003, febrero de 2006 y febrero de 2010**, no se puede determinar que dichos periodos fueron pagados por el actor en el porcentaje que le correspondía, pues en el expediente no se aporta algún certificado que conste el pago del porcentaje

de dicho aporte.

Por tanto, conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990, corresponde en este asunto la aplicación de una tasa de reemplazo del **75%**, para el establecimiento del valor de la primera mesada pensional, liquidando el IBL con el promedio del tiempo que le hiciere falta al afiliado para acceder al derecho y/o lo cotizado en los últimos diez años.

Así, realizados los respectivos cálculos encuentra la Sala que el IBL establecido en la Resolución **No. 107279 de 2010** (fls .62, 63), es de \$604.075, al que al aplicarle una tasa de remplazo del 75%, nos arroja una mesada de **\$453.056**, valor muy inferior al salario mínimo para esa época, por lo que la Sala concuerda con lo manifestado por el *A quo*, y en este sentido el fallo será confirmado.

Se impondrán costas por no haber salido avante la parte actora en su recurso de apelación. Fíjanse como agencias en derecho a cargo del demandante la suma de \$100.000 y a favor de la Administradora Colombina de Pensiones COLPENSIONES.

Así mismo, con lo aquí considerado se tienen atendidos los alegatos de conclusión que fueron presentados por la parte actora, al ser desvirtuadas sus manifestaciones oposición a la decisión de primer grado.

Decisión

En mérito de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFÍRMASE la **Sentencia No. 243 del 3 de septiembre de 2015**, proferida por el **Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali**, por las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte recurrente. Fíjanse como agencias en derecho a cargo de ésta, la suma de \$100.000, a favor de la Administradora Colombina de Pensiones - COLPENSIONES.

TERCERO: Cumplidas las diligencias respectivas, vuelva el expediente al juzgado de origen para lo de su cargo.

No siendo otro el objeto de la presente se firma en constancia como aparece.

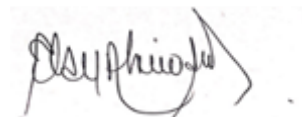
COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado Ponente



PAOLA ANDREA ARCILA SALDARRIAGA
Magistrada



ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada